



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2023-00033-00h.

REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL.

DEMANDANTE: ADRIANA AVILES ARTEAGA y ALEJANDRO AVILES ARTEAGA.

DEMANDADOS: AVI STRATEGIC INVESTMENTS S.A.S., BESTPRO S.A.S., ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y ALBERTO JOSE AVILES ARTEAGA.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, veinticuatro (24) del mes de julio del año Dos Mil Veintitrés (2023).-

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de amparo de pobreza.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Frente al amparo de pobreza enarbolado por los promotores, es claro que se aducen varias vicisitudes sobre la expedición de la póliza ordenada e igualmente, sostuvo que carece de los recursos para asumir los costos del presente trámite procesal.

Bajo ese rasero, es patente que los accionantes aducen encontrarse en las situaciones reguladas por el artículo 151 del C. G. P., toda vez que «carece de bienes y dineros» al punto que en la actualidad «se encuentra en condiciones de pobreza y que por tanto no podrá hacer frente a las cargas procesales».

CONSIDERACIONES

Los memorialistas alegan que se encuentran en una situación de pobreza que le impiden atender los gastos procesales, sumado al juramento prestado con la solicitud de encontrarse los demandantes en condición de pobreza que le impide sufragar los gastos procesales.

Indudablemente, el Despacho aprecia que esas probanzas satisfacen y permiten en principio establecer el estado de pobreza, alegado por los demandantes, lo que detona que el amparo será concedido con base en lo reglado en los artículos 151 a 157 del Código General del Proceso. A saber, el escrito que contiene la petición, se desprende una situación económica aducida bajo la gravedad de juramento por los accionantes (art. 151 *ibídem*), en que despunta una deficitaria situación económica que impide el



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

cabal acceso a la justicia y la realización de la igualdad procesal, institutos que realiza la figura estudiada acorde con la jurisprudencia¹ y la doctrina autorizada².

Igualmente, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido sobre el tema:

«el Estado quiso asegurar no sólo el ‘acceso a la administración de justicia’ de quienes carecen de medios para afrontar una contienda, sino el equilibrio e igualdad en el empleo de las herramientas de defensa a lo largo de ésta, al punto que el artículo 154 ejusdem pregona que el beneficiado queda exonerado de los ‘gastos procesales’ y, si es indispensable, se le designará vocero ‘en la forma prevista para los curadores ad litem’.

En cuanto a los requisitos, oportunidad y trámite para obtener la prerrogativa en comento, los cánones 152 y 153 íd señalan lineamientos respectivos; en lo que aquí concierne, el inciso 2° de la primera norma manda que el ‘solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente’, esto es, en el 151 transcrito arriba.

De tal marco, fluye que no es necesario que la parte o el tercero acrediten – ni siquiera sumariamente – la insuficiencia patrimonial que los mueve a ‘solicitar el amparo de pobreza’; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la ‘gravedad del juramento’. Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cobija a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al ‘juramento deferido’ en este evento (art. 207 C.G.P.); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el ‘petente’ falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito» (CSJ STC1567-2020). (...)

4.3. No obstante lo anterior, recuérdese que a voces del artículo 158 de la nueva de ley de enjuiciamiento civil, la contraparte tiene la posibilidad de solicitar la terminación del amparo de pobreza en cualquier momento, evento en el que sí le corresponderá a los interesados del auxilio aportar elementos de prueba para acreditar que carecen de los recursos económicos para afrontar el trámite pleito, no así antes; por lo que, en definitiva, ***«no es forzoso demostrar la ‘carencia de recursos económicos’ con las connotaciones enlistadas en el artículo 151 ut supra a la hora de elevar la ‘solicitud de amparo de pobreza’ ni, por tanto, ello se torna relevante para desatlarla en un comienzo, pues en ese instante sólo se ‘exige afirmarlo bajo la gravedad del juramento’.*** La obligatoriedad de soportar esa circunstancia surge después, sólo si el contrincante se opone, a la luz del canon 158 ejusdem, a tono del

¹ Corte Constitucional, sentencia T-420/2009.

² López Blanco Hernán Fabio, *Código General del Proceso*. Tomo I. Parte General, Ed. Dupré, 2016: págs. 1061 a 1071.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

cual en ‘caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual’»» (CSJ STC6174-2020) (negrilla por fuera del texto).

Razones suficientes para otorgar el amparo deprecado con los efectos propios (art. 154 *ejusdem*), en especial, la exención del préstamo de cauciones, de expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos generales de la actuación, ni eventualmente, la condena en costas. Máxime en este instante procesal no es procedente analizar si efectivamente los demandantes tienen o no la solvencia económica y con ello los argumentos esgrimidos por ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

En mérito de lo anunciado, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder a favor de los señores ADRIANA AVILES ARTEAGA y ALEJANDRO AVILES ARTEAGA, amparo de pobreza por la gestión que como parte demandante tiene en este proceso, y en consecuencia, surtir a su favor los efectos del artículo 154 del C. G. P., en especial, los pertinentes a no estar obligada a prestar cauciones procesales ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y eventualmente, no avocarse a la condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA